



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6801 DE 2020
19-06-2020



20202120068015

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120141025 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 61373**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	MOTIVO SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
3	EMILIO OSPINA PERLAZA	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO
5	MARLON FREDDY MORA BAUTISTA	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de febrero de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **EMILIO OSPINA PERLAZA y MARLON FREDDY MORA BAUTISTA**, el contenido del Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El señor **EMILIO OSPINA PERLAZA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

4.2 El Señor **MARLON FREDDY MORA BAUTISTA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **EMILIO OSPINA PERLAZA y MARLON FREDDY MORA BAUTISTA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61373 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo, tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…)”

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

“(…)”

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente si los aspirantes **EMILIO OSPINA PERLAZA y MARLON FREDDY MORA BAUTISTA** cumplen o no el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61373**, denominado **Profesional, Grado 3**.

6.1 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61373.

El empleo denominado Profesional, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 61373 fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular

Requisitos de Estudio: TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DEL NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; OTRAS INGENIERIAS; INGENIERIA DE SISTEMAS, ELEMÁTICA Y AFINES; INGENIERIA CIVIL Y AFINES; EDUCACION DISEÑO; QUIMICA Y AFINES; INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES; Y Para Todas Las Disciplinas: Título De Posgrado En La Modalidad De Especialización Y Tarjeta Profesional En Los Casos Requeridos Por La Ley.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional por

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Equivalencia de estudio: "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Equivalencia de experiencia: No Aplica

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- Documentar y actualizar los diseños curriculares producidos en el Centro, utilizando las estrategias y metodologías definidas para tal fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Para el efecto, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

6.1.1 EMILIO OSPINA PERLAZA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- para el empleo con código OPEC No. 61373, denominado Profesional, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61373	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por INGETOP LTDA, la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios como INGENIERO TOPOGRAFICO en los proyectos que se realizaron de marzo a junio de 2007 y de enero a junio de 2011	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones del cargo desempeñado y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.
	b) Certificación expedida por DAZ CONSTRUCCIONES S.R.L. la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Ingeniero de área Técnica, del 13 de julio de 2012 al 27 de enero de 2014. Funciones: -Utilización de sistemas de información geográfica y cartográfica para estudios de predios afectados por proyecciones viales -Diseño técnico de obras para infraestructura -Generación de informes de gestión -Apoyo al área técnica en licitaciones, presupuesto y cotizaciones	Esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que las funciones desempeñadas están relacionadas con sistemas de información geográfica y cartográfica, diseño técnico de obras para infraestructura y apoyo al área técnica, lo cual no guarda relación con el propósito y las funciones del empleo, las cuales tienen que ver con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes institucionales relacionados con la formación profesional integral, para asegurar el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas
	c) Certificación expedida por CONSTRUCTORA MECO S.A. la cual acredita que el aspirante se desempeñó como INSPECTOR DE OBRA del 28 de abril de 2014 al 9 de junio de 2014	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones del cargo desempeñado y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.
	d) Certificación expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual acredita que el aspirante ejecutó los contratos por Prestación de Servicios Profesionales que se relacionan a continuación: ➤ Contrato No. 4132.0.26.1.247-2015 del 10/04/2015 al 31/05/2015 Objeto: Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Despacho de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, en desarrollo del Proyecto denominado "sistema de la información cartográfica en la planoteca del DAPM", según ficha BP 32929	Esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que las funciones desempeñadas, en cada uno de los contratos relacionados están enfocadas en implementación de proyectos de cartografía, participar en diseños geométricos, unificación de información cartográfica, revisar propuestas de vías, participar en transformación cartográfica, apoyar investigaciones y proyecciones del esquema vial y estructurar el sistema de información

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61373	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato No. 4132.0.26.1.459-2015 del 19/06/2015 al 31/12/2015 Objeto: Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Despacho de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, en desarrollo del Proyecto, denominado “sistema de la información cartográfica en la planoteca del DAPM”, según ficha BP 32929 ➤ Contrato No. 4132.0.26.1.111-2016 del 25/01/2016 al 30/06/2016 Objeto: Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Despacho de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, en desarrollo del Proyecto denominado “sistema de la información cartográfica en la planoteca del DAPM”, según ficha BP 32929 ➤ Contrato No. 4132.0.26.1.453-2016 del 25/07/2016 al 31/12/2106 Objeto: Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el Despacho de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, en desarrollo del Proyecto denominado “sistema de la información cartográfica en la planoteca del DAPM”, según ficha BP 32929 ➤ Contrato No. 4132.0.26.1.072-2016 del 31/01/2017 al 9/06/2017 Objeto: Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el despacho de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento, en desarrollo del proyecto denominado “Asistencia técnica para el Ordenamiento Urbanístico en el Municipio de Santiago de Cali” BP 22046091 	<p>geográfica, lo cual no guarda relación con el propósito y las funciones del empleo, las cuales tienen que ver con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes institucionales relacionados con la formación profesional integral, para asegurar el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas</p>

La situación antes descrita permite concluir que el señor **EMILIO OSPINA PERLAZA** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC 61373, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(…) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (…) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **EMILIO OSPINA PERLAZA** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141025 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

6.1.2 MARLON FREDDY MORA BAUTISTA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61373	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título de Ingeniero Electrónico, otorgado por La Universidad Francisco de Paula Santander, el 1 de junio de 2004
	b) Título de Especialista en Gerencia de Mercadeo, expedido por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, el 30 de agosto de 2013
	c) Diploma expedido por el Centro de Estudios Financieros CEF. El cual permite evidenciar que el aspirante aprobó el año académico 2012/2013 de los estudios correspondientes a MÁSTER PROFESIONAL EN MARKETING Y VENTAS
	d) Certificación expedida por el INSTITUTO POLITECNICO BOLIVARIANO, el cual acredita que el aspirante prestó sus servicios como Docente hora catedra, en el área de sistemas, dictando Arquitectura de Computadores. Certificación expedida el 17 de octubre de 2003
	e) Certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos de AXALTA, según la cual, el aspirante se desempeña como Ejecutivo Comercial del 1 de julio de 2007 al 4 de octubre de 2017

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el cargo a proveer.

Al respecto, se verificó que el señor **MARLON FREDDY MORA BAUTISTA** aportó el Título profesional de Ingeniero Electrónico, el cual se encuentra incluido dentro del Núcleo Básico de Conocimiento exigido por el empleo ofertado, por lo que resulta válido para acreditar el requisito de estudios en la modalidad de pregrado. El Título de Especialista en Gerencia de Mercadeo, otorgado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, será analizado, para determinar si guarda o no relación con el propósito y las funciones planteadas en el empleo con Código OPEC 61373.

Al respecto a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, presenta su plan de estudios así:

“DURACIÓN: Dividido en tres bloques con una duración de 15 meses

1. FORMACIÓN COMO GERENTE:
Bloque Gerencial:

Núcleos	Créditos
Fundamentación Gerencial	2
Gerencia de Valor Sostenible	2
Generación y Entrega de Valor	2
Modelos de Negocios Sustentables	2
Liderazgo Consciente + Outdoor Training	2

2. FORMACIÓN COMO ESPECIALISTA:
Bloque Específico:

Núcleos	Créditos
Comunicación Integrada de Mercadeo	2
Sistemas de Información de Mercadeo	2
Gerencia de Marca y Producto	2
Estrategia de Distribución	1
Pricing	1
Comportamiento del Consumidor	1
Business Simulator – Case Competition	1

3. FORMACIÓN COMO EXPERTO: *Bloque de Énfasis: En este bloque desarrollas un proyecto de Gerencia de Mercadeo que pueda ser implementado en una empresa. De esta forma, dominas un área específica del conocimiento con lo cual te haces un EXPERTO con la asesoría personalizada de docentes internacionales de Alcalá Global School”¹*

¹ TOMADO DE <https://www.ceipa.edu.co/ads/especializacion-gerencia-mercadeo-barranquilla#masterEj> VISTO POR OULTIMA VEZ EL 14 DE FEBRERO DE 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con fundamento en la información relacionada, el título objeto de este análisis, permite deducir que el aspirante cumple con el requisito de educación, respecto al postgrado en la modalidad de Especialización exigido por el empleo con Código OPEC 61373, toda vez que se evidencia relación entre la descripción dada por la CEIPA, con el propósito y las funciones de la vacante convocada según la cual se busca gestionar actividades para la ejecución de planes programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país, lo cual está relacionado con la habilidad que adquirió el aspirante con este nivel académico para Gerenciar modelos de negocios sustentables y Mercadeo que pueda ser implementado en una empresa.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título profesional y posgrado en la modalidad de especialización, aportados por el aspirante resultan válidos para acreditar el Requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar "Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada".

Conforme se señaló en el cuadro que precede, el Despacho encontró que la experiencia profesional aportada por el aspirante tiene que ver con funciones de Docente en el INSTITUTO POLITECNICO BOLIVARIANO, cuya formación impartida "Arquitectura de Computadores", nada tiene que ver con el propósito y funciones del empleo convocado, en cuanto a la certificación expedida por AXALTA, esta no contiene funciones, por lo cual no se permite estudiar si existe o no similitud con las funciones del empleo a proveer.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho procede a estudiar si el título de postgrado en la modalidad de Maestría, resulta válido para aplicar la equivalencia de estudio planteada por el empleo con código OPEC 61373.

El Centro de Estudios Financieros CEF, acreditó que el aspirante aprobó el año académico 2012/2013 de los estudios correspondientes a MÁSTER PROFESIONAL EN MARKETING Y VENTAS, sin embargo dicho Título no resulta válido para acreditar la alternativa de experiencia planteada por el empleo convocado, toda vez que las funciones que debería acreditar tienen que ver con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes institucionales relacionados con la formación profesional integral, para asegurar el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular y este Título al tratarse de Marketing, se deduce que está más enfocado en la necesidad de mejorar la comercialización de productos y posteriormente de sus ventas.

La situación antes descrita permite concluir que el señor **MARLON FREDDY MORA BAUTISTA** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC 61373, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MARLON FREDDY MORA BAUTISTA** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141025 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141025 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **EMILIO OSPINA PERLAZA** y **MARLON FREDDY MORA BAUTISTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001824 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO
1130633467	EMILIO OSPINA PERLAZA	emilio.ospina@hotmail.com
88236391	MARLON FREDDY MORA BAUTISTA	marfmor@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE